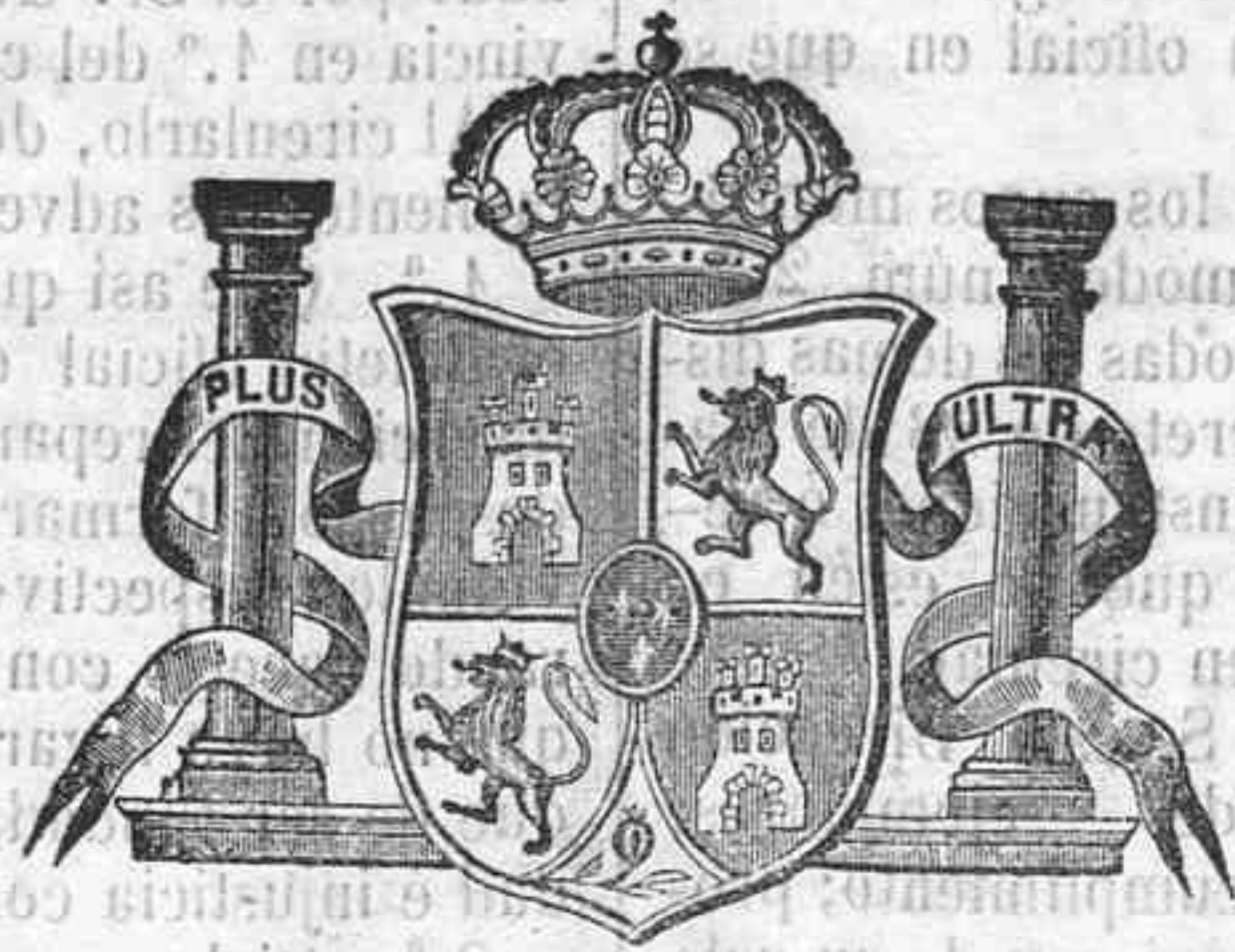


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 49.

Se publica el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1859 con las órdenes y prevenciones para la mejor ejecucion de los individuales de cada distrito municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy á esta Direccion lo que sigue:—«Excmo. Sr.: En época ya de determinar los cupos de las provincias por la contribucion territorial para el próximo año de 1859, á fin de que oportunamente las Administraciones de Hacienda pública puedan hacer los repartimientos con la cooperacion de las Diputaciones provinciales y considerando; Primero: que siendo de 400 millones en el presente año el cupo general de la misma contribucion, de esta suma debe partirse para el repartimiento entre las provincias en el año próximo mientras las Cortes no la alteren; y segundo: que por consecuencia, y por las razones que esa Direccion expone, deben sostenerse los actuales cupos de las provincias, establecidos con arreglo á aquel mismo cupo total y á la riqueza respectiva de cada uno; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo Ministros se ha servido resolver que los cupos de la contribucion territorial para el año próximo de 1859 son por provincias los que señala la adjunta nota; y que las Administraciones de Hacienda de las mismas procedan desde luego á distribuir entre los distritos municipales y con sujecion á las disposiciones vigentes, la cantidad señalada á la suya respectiva, activando por su parte las operaciones y trámites del reparto, y procurando que los Ayuntamientos ejecuten las derramas individuales en términos que al vencimiento del primer trimestre estén allanadas y ultimadas las reclamaciones que hubiere y pueda hacerse la cobranza por repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y esta Direccion general lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que es de 8.162,078 reales el cupo que esa provincia debe satisfacer por la contribucion territorial de 1859, según el señalamiento aprobado

por S. M., y que para designar las correspondientes á los pueblos y proceder á su cobranza deberá observarse puntualmente cuanto se dispone por la Direccion en su circular de esta fecha. Del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á la Administracion se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Lo que traslado á V. con inclusion de dos ejemplares de la circular que se cita para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 4 de Noviembre de 1858.—Bartolomé Romero Leal. = Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Direccion general de contribuciones.—Circular.—Esta Direccion general siguiendo el propósito de mejorar la imposicion de la contribucion territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que aun se observan de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de contribuyente á contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administracion provincial, que debe tener ó adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad; hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud, observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantia de los contribuyentes y el mejor medio de evitar quejas injustas ó apasionadas.

Pero no basta para el propósito de la Direccion general que la administracion obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva á la altura en que deba colocarse, y comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescindiendo de consideraciones con el mal entendido egoismo de localidad, que es la rémora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no se necesitan ni se aprecian, y sin ocultaciones ó reservas que hacen imposible la nivelacion del impuesto.

La Administracion hasta ahora con pocas y honrosas escepciones se ha contenido en los límites ignorados, ora el 12, ora el 14 por ciento, cual si estos límites significasen el gravámen que tiene el producto imponible que notoriamente es mucho menor, y no fuesen únicamente tipos niveladores que sirvieron como han servido para evitar las desproporciones notables facilitando su reparacion, y aunque en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto á los pueblos y á los contribuyentes atendiendo á la necesidad mas inmediata, habiendo prescindido de facilitar á la superioridad con igual esmero y exactitud los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto dedique tambien desde hoy su eficacia á esta parte no menos importante del servicio para que á

la vez que se eviten los agravios que hay en la contribucion, se pongan los datos que la Administracion posee de la riqueza del pais en consonancia con la apreciacion ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfeccion del repartimiento de la contribucion territorial en todas las operaciones de su distribucion ó imposicion y regularizar aun mas su cobranza, la Direccion general ha acordado que en el reparto y cobro de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes, y muy especialmente las siguientes reglas.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública fijarán con la mas posible exactitud el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revision y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy especialmente la rectificacion que se les ha ordenado de las cartillas de evaluacion para conocer con mayor seguridad que hasta ahora, el número y cantidad de objetos imponibles, en clasificacion, y los tipos á que deben evaluarse.

2.ª Los pueblos que tengan mas capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza, y para rebajar la que se halle consentida ó la Administracion hubiese establecido como base de imposicion, debiá mediar reclamacion de agravio.

3.ª Fijado el capital imponible de la provincia, el señalamiento de los cupos municipales se hará en proporcion exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravámen comun que resulte, cesando las diferencias que hasta ahora hayan existido.

4.ª El gobierno de provincia dará noticia á la Administracion de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion territorial que se hayan concedido para el presupuesto provincial y para los municipales, á fin de que se comprenda su importe en el repartimiento.

5.ª Para que las Diputaciones y pueblos que no hayan obtenido la concesion de los recargos que necesitan para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto á buena cuenta como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, una cantidad igual á la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de menos en el siguiente, la que por innecesaria ú otros motivos no se solicite ni conceda.

6.ª Se hará y publicará desde luego la liquidacion del fondo suplitorio, á fin de comprender en el reparto lo que falte para completar el 4 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulte entre lo repartido por este concepto y el valor de los perdones y fallidos aprobados, donde sea mayor su importe.

7.ª La Administracion hará el reparto á tiempo de que precisamente se presente

el 20 de Noviembre á la Diputacion provincial para su exámen y aprobacion ó rectificacion.

8.ª El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputacion trate del reparto, para dar verbalmente las esplicaciones que puedan facilitar el exámen y la resolucion.

9.ª Si la Diputacion provincial alterase el reparto, y el Gobernador, previoinforme de la Administracion, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputacion.

10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion provincial hiciere en el reparto, lo remitirá á la Direccion general con su dictámen para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar lo espuesto por la Diputacion y por la Administracion, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinion acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que el 28 de Noviembre no haya la Diputacion provincial despachado el reparto, por no haberse reunido ó porque lo retrase, lo aprobará, y autorizará su publicacion, el Gobernador de la provincia.

12. La publicacion se hará por medio del Boletín oficial ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros dias de Diciembre próximo, á no ser que se halle el reparto pendiente de la resolucion de la superioridad.

13. Los Ayuntamientos harán los repartos del cupo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de Enero se hallen examinados por la Administracion y aprobados por el Gobernador.

14. A la formacion del reparto precederá la rectificacion del amillaramiento.

15. La esposicion al público del amillaramiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente, á contar desde su publicacion, haciéndose constar por diligencia; sin que se dispense en caso alguno esta conveniencia formalidad.

16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpeciesen la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al artículo 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

17. No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro sin que se presente en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administracion les considere y no haya motivo, no obstante, para exigirles la reclamacion extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 el gravámen, la Administracion hará que se esclarezca la razon de la diferencia por medio de la censura del amillaramiento, y en caso necesario dispondrá,

con arreglo á la órden de 1.º de Agosto de 1850, la comprobacion de los puntos que sean objeto de cuestion.

19. La Administracion dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamacion de agravio y de diferencia en el capital imponible, para que no se demore la indemnizacion que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la Real Instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administracion expida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudacion esté á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talon bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y recaudadores.

tamientos y recaudadores.

23. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto núm. 1.º, y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del Boletin oficial en que se publique.

24. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.º

25. Se observarán todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las Instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta órden circular.

Lo comunica á V. S. esta Direccion general con inclusion de ejemplares, para su inteligencia y cumplimiento; prometiéndose de su ilustracion y de su celo dispondrá lo conveniente para que por parte de la Administracion y de los Ayuntamientos se cumpla con toda puntualidad el importante servicio de que se trata segun las anteriores disposiciones, y espera que se sirva dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1858. — Esteban Leon y Medina.

En cumplimiento de lo mandado en las órdenes superiores que quedan insertas, la Administracion principal de Hacienda pública formó el repartimiento que se in-

sertará á continuacion y ha de regir en el año próximo, el cual, por no haberse reunido la Excmá. Diputacion, fué aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia en 1.º del corriente.

Al circularlo, debo hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.º Que así que llegue á sus manos el Boletin oficial en que tenga lugar la insercion del repartimiento, procedan sin descanso á formar el de las cuotas individuales respectivo á su distrito, procurando hacerlo con tan exacta igualdad, que no haya lugar á quejas de agravio, que de ser fundadas, revelan la parcialidad é injusticia con que han obrado.

2.º Dicho repartimiento se extenderá en papel del sello cuarto mayor, y su copia en el de oficio, y le acompañarán los recibos de talon, de conformidad á lo mandado en Real órden de 23 de Octubre de 1857.

3.º Extendido el repartimiento con entera sujecion al modelo publicado en el Boletin oficial de esta provincia, número 135, del dia 10 de Noviembre próximo pasado, se expone al público por el término de seis dias, cuyo extremo se hará constar por certificacion que, pasado dicho término, se consignará al final del repartimiento, expresándose en ella haber dado aviso con oportunidad á los hacendados forasteros.

Tales son las advertencias que la Administracion cree dar á los Ayuntamientos para la mas acertada confeccion del expresado trabajo; pero si además de ellas necesitaren alguna otra aclaracion, dispuesta se halla á hacerla tan pronto como se lo demande cualquiera de las Corporaciones municipales.

Cáceres 4 de Diciembre de 1858. — P. O. del Sr. Administrador y A. del Oficial primero, el segundo, Florencio Arroyuela.

4.º Dicho repartimiento ha de hallarse en esta Administracion para su examen y censura, precisa é indispensablemente, para el dia 30 del presente mes, pues de lo contrario, se llevará á efecto lo prevenido en el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, proponiendo al Sr. Gobernador la imposicion de una multa de 2.000 rs. contra el Ayuntamiento moroso, y declarándole responsable al pago, de su propio peculio, del trimestre ó trimestres que dejen de cobrarse por repartimiento aprobado.

5.º La riqueza de los hacendados forasteros no podrá gravarse por razon de gastos municipales mas que con la tercera parte del tanto por ciento con que se grave la de los vecinos, conforme está mandado en el art. 47 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857.

La riqueza de los hacendados forasteros no podrá gravarse por razon de gastos municipales mas que con la tercera parte del tanto por ciento con que se grave la de los vecinos, conforme está mandado en el art. 47 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857.

Repartimiento que forma la Administracion con arreglo á la Real órden de 28 de Octubre de 1858 de 3.162,078 reales á esta provincia, por cupo de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1859.

Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 reales 95 cént. por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	Concedidos para		Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847.		Aumento de lo repartido de menos en anteriores.	TOTAL.	Baja por sobrantes de repar-tos anteriores.	Liquido á repartir.	Aumento por premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
			Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.						
Partido de la Capital.												
Acehuche.....	239485	33410	7	1670	3341	3341	38428	38428		38428	4452	39880
Albalá.....	255490	35643	39	1782	3564	3564	41028	41028	34	40994	4210	42204
Alcántara.....	4847810	257787	547	12889	4296	4296	285519	285519	5	285514	8565	294079
Alcuéscar.....	346440	48332	35	2417	4833	4833	55617	55617		55617	1644	57261
Aldea del Cano.....	126562	17657	18	882	1765	1765	20322	20322	71	20251	607	20858
Aliseda.....	487660	26180	29	1309	2618	2618	30136	30136		30136	904	31040
Arco.....	27901	3892	7	194	389	389	4482	4482	5	4477	134	4611
Arroyo del Puerco.....	4070775	149383	1234	7469	7288	7288	165374	165374	237	165137	4954	170091
Arroyomolinos de Montanez.....	358293	49985	61	2499	4998	4998	57543	57543	373	57170	4715	58885
Brozas.....	4858400	259265	368	12963	25926	25926	298522	298522		298522	8956	307478
Cáceres.....	5602284	781572	1577	39078	78157	78157	900384	900384	149	900235	27007	927242
Cañaveral.....	453825	63343	68	3165	4269	4269	67815	67815	33	67782	2033	69815
Carvajo.....	49019	2653	3	132	265	265	3053	3053		3053	92	3145
Casar de Cáceres.....	903831	126093	168	6305	12609	12609	145175	145175	210	144965	4348	149313
Casas de D. Antonio.....	93620	13061	17	653	1306	1306	15037	15037	10	15027	451	15478
Ceclavin.....	1089670	152019	448	7600	15201	15201	175268	175268	276	174992	5250	180242
Cedillo.....	62810	8762	10	438	876	876	10086	10086		10086	302	10388
Estorninos.....	22617	3155	3	158	315	315	3631	3631		3631	109	3740
Garrovillas.....	4041760	145336	1753	7266	14533	14533	168888	168888		168888	5067	173955
Herrera de Alcántara.....	418125	16479	17	824	1647	1647	18967	18967		18967	569	19536
Herreruela.....	495975	27340	30	1367	2734	2734	31471	31471		31471	944	32415
Hinojal.....	167658	23390	32	1169	2339	2339	26930	26930	90	26840	805	27645
Malpatida de Cáceres.....	201600	28126	174	1406	2812	2812	32518	32518	12	32506	975	33481
Mata de Alcántara.....	481912	25378	27	1269	2537	2537	29211	29211	2	29209	876	30085
Membrío.....	362812	50616	55	2531	5061	5061	58263	58263		58263	1748	60011
Monroy.....	177188	24720	57	1236	2472	2472	28485	28485	110	28375	851	29226
Montanez.....	426425	59490	117	2974	5949	5949	68530	68530	16	68514	2022	70536
Navas del Madroño.....	382062	53302	257	2665	5330	5330	61554	61554	119	61435	1843	63278
Piedras-Albas.....	91634	12784	71	639	1278	1278	14772	14772	38	14734	442	15176
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pino de Valencia.....	207000	28878	65	1444	2887	2887	33274	33274	25	33249	997	34246
Portezuelo.....	351562	49046	52	2452	4904	4904	56454	56454		56454	1694	58148
Salorino.....	456262	21800	24	1090	2180	2180	25094	25094		25094	653	25747
Santiago del Campo.....	487537	26164	28	1308	2616	2616	30110	30110	50	30066	902	30968
Santiago de Carvajo.....	447487	20576	23	1029	2057	2057	23685	23685	6	23679	710	24389
Sierra de Fuentes.....	302468	42198	49	2110	4219	4219	48576	48576	18	48558	1457	50015
Talavan.....	304650	42502	69	2125	4250	4250	48946	48946	14	48932	1468	50400
Torreocha.....	441598	19754	24	988	1975	1975	22741	22741	2	22739	682	23421
Torreorgaz.....	460537	22396	32	1120	2239	2239	25787	25787		25787	774	26561
Torrequemada.....	440432	19592	43	980	1959	1959	22574	22574	42	22532	665	23197
Torre de Santa Maria.....	208125	29035	31	1452	2903	2903	33421	33421	4	33417	986	34403
Valdefuentes.....	4427505	199151	215	9957	19915	19915	229238	229238	438	228800	6864	235664
Valencia de Alcántara.....	243787	34011	37	1700	3401	3401	39149	39149		39149	1174	40323
Villa del Rey.....	474685	66223	302	3311	6622	6622	76458	76458		76458	2294	78752
Zarza la Mayor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sumas.....	22367278	3120449	8223	156015	287835	287835	3572522	3572522	2389	3570133	106892	3677025

Partido de Plasencia.												
Abadía.....	94725	13215	14	661	1321	1321	15211	15211	31	15180	355	15535
Acebo.....	243787	34011	37	1700	3401	3401	39149	39149	6	39143	1174	40317
Aceituna.....	63675	8883	17	444	888	888	10232	10232	56	10176	305	10481
Abigal.....	231160	32249	42	1612	3224	3224	37127	37127	102	37025	1111	38136
Aldeanueva del Camino.....	456600	21847	23	1092	2184	2184	25146	25146	22	25124	754	25878
Aldeanueva de la Vera.....	292162	40759	44	2038	4075	4075	46916	46916	61	46855	1406	48261
Aldehuela.....	24412	3406	4	170	340	340	3920	3920		3920	418	4038
Almaraz.....	108000	15067	16	753	1506	1506	17342	17342		17342	520	17862

Arroyomolinos de la Vera	68498	9556	13	478	955	11002	25	10977	329	11306
Baños	277537	38719	42	1936	3871	101	..	44549	1336	45885
Barrado	60075	8381	8	419	838	9	..	9630	289	9919
Belvis de Monroy	200407	27959	37	1398	2795	81	..	32186	966	33152
Bronco	38727	5403	10	270	540	81	..	6173	185	6358
Cebezabellosa	88977	12413	21	620	1241	01	..	44199	326	44525
Cabezuela y Vadillo	280921	39191	..	1959	3919	04	..	44830	1345	46175
Cabezo	30937	4316	4	216	431	12	..	4947	148	5095
Cabrero	44545	6215	7	311	621	8	..	7154	214	7368
Cachorrilla	30226	4217	10	211	421	22	..	4809	144	4953
Cadalso	106875	14910	16	745	1491	10	..	47159	515	47674
Calzadilla	186840	26066	44	1303	2606	30014	900	30914
Caminomorisco	49588	6918	9	346	691	7952	238	8190
Campo (villa)	291460	40661	56	2033	4066	09	..	46442	1393	47835
Carcaboso	42187	5886	6	294	588	6772	203	6975
Casar de Palomero	278527	38857	45	1943	3885	44511	1335	45846
Casas de Don Gomez	116437	16244	17	812	1624	18688	561	19249
Casas del Castañar	177561	24771	57	1238	2477	28527	856	29383
Casas del Monte	105975	14785	17	739	1478	17019	510	17529
Casas de Millan	306562	42768	45	2138	4276	49204	4476	50680
Casares	30037	4191	4	209	419	4823	145	4968
Casatejada	233400	32561	..	1628	3256	37317	1120	38437
Casillas de Coria	207189	28905	33	1445	2890	33269	997	34266
Cerezo	41287	5760	7	288	576	6631	199	6830
Cilleros	368212	51369	57	2568	5136	59077	1772	60849
Collado	55970	7808	8	390	780	8940	268	9208
Coria	674405	94086	1889	4704	9408	110087	3301	113361
Cuacos	231606	32311	42	1616	3231	37200	436	37866
Descarga-Maria	148162	20670	23	1033	2067	23793	40	24496
Eljas	216562	30213	33	1511	3021	34778	29	35791
Galisteo	221400	30887	33	1544	3088	35552	66	36550
Garganta de Bejar	83400	11635	..	582	1163	13380	..	13781
Garganta la Olla	494512	27136	43	1357	2713	31249	25	31241
Gargantilla	50625	7063	7	353	706	8129	3	8370
Gargüera	54950	7666	7	383	766	8822	..	9077
Gata	380700	53111	57	2656	5311	61135	87	61048
Granadilla	126562	17657	18	883	1765	20323	32	20901
Granja	64025	8932	10	447	893	10282	43	10239
Guijo de Coria	162125	22618	23	1131	2261	26033	117	26916
Guijo de Galisteo	187902	26214	32	1311	2621	30178	8	30170
Guijo de Granadilla	120265	16778	20	839	1677	19314	34	19280
Guijo de Santa Bárbara	65750	9173	10	458	917	10558	21	10537
Hernan-Perez	62180	8675	10	434	867	9986	43	9943
Hervás	545127	76050	107	3802	7605	126	..	87690	..	87690
Holguera y Grimaldo	118125	16480	17	824	1648	14869	..	14869
Hoyos	296325	41340	44	2067	4134	47585	1	47584
Huelaga	25624	3575	15	179	357	4126	28	4098
Jaraiz	356416	49723	54	2486	4972	80	..	57315	..	57315
Jarandilla	281775	39310	42	1965	3931	45248	53	45195
Jarilla	68512	9558	10	478	955	11001	87	10914
Jerte	143477	20016	22	1000	2001	23039	24	23015
Oliva	140448	19594	22	980	1959	22555	147	22408
Losar	376875	52578	57	2629	5257	60524	49	60472
Madrigal	29137	4065	4	203	406	4678	22	4656
Majadas	87987	12275	21	614	1227	14137	4	14133
Malpartida de Plasencia	646200	90151	97	4507	9015	103770	10	103760
Marchagáz	44377	6191	15	309	619	7134	59	7075
Millanes	22428	3129	4	156	312	3601	..	3601
Miravel	196875	27466	29	1373	2746	31614	..	31614
Mohedas	155362	21674	39	1084	2167	24964	9	24955
Montehermoso	585000	81613	88	4080	8161	93942	..	93942
Moraleja	374737	52279	57	2614	5227	60177	12	60165
Morcillo	62000	8650	10	432	865	2	..	9959	..	9959
Navaconejo	234907	32772	79	1639	3277	37767	219	37548
Navalmoral de la Mata	595815	83122	144	4156	8312	95734	..	95734
Nuñomoral	29137	4065	4	203	406	4678	29	4649
Palomero	100350	14000	15	700	1400	16115	7	16108
Pasarón	141845	19788	30	989	1978	22785	314	22471
Pedroso	151201	21094	49	1055	2109	24307	26	24284
Perales	183855	25650	27	1282	2565	29524	7	29517
Pescueza	57944	8084	12	404	808	9308	..	9308
Pesga	22500	3139	3	157	313	3612	14	3598
Plasencia	1318400	183929	5	9196	18392	211522	20	211502
Pinofrancuado	79762	11128	12	556	1112	12808	4	12804
Piornal	84375	11771	13	588	1177	13549	..	13549
Portaje	161535	22536	42	1427	2253	25958	103	25855
Pozuelo	230000	32087	..	1604	3208	36899	..	36899
Riolobos	147105	20523	51	1026	2052	23652	38	23614
Rivera-Oveja	13162	1836	2	92	183	2113	4	2109
Robledillo de Gata	92500	12905	..	645	1290	14840	..	14840
Robledillo de la Vera	48836	6813	7	341	681	7842	46	7796
San Martin de Trevejo	597375	83339	114	4167	8333	95953	..	95953
Santa Cruz de Paniagua	86209	12027	22	601	1202	13852	..	13852
Santibañez el Alto	403576	56303	73	2815	5630	64821	28	64793
Santibañez el Bajo	168750	23542	25	1177	2354	27098	..	27098
Saucedilla	174890	24399	4	1220	2439	28062	12	28050
Segura	16875	2354	3	118	235	2710	4	2706
Serradilla	375251	52351	91	2617	5235	60294	..	60294
Serrejon	155575	21704	25	1085	2170	24984	20	24964
Talayuela	572890	79924	86	3996	7992	91798	5	91793
Talaveruela	69412	9684	10	484	968	11146	..	11146
Tejeda	97574	13612	15	680	1361	15668	6	15662
Toril	128587	17939	21	897	1793	20650	4	20649
Tornavacas	150975	21062	22	1053	2106	24243	15	24228
Torno	85569	11938	13	597	1193	13741	68	13673
Torre de Don Miguel	226248	31564	57	1578	3156	36355	271	36084
Torrejilla de los Angeles	39529	5514	7	276	551	20	..	6368	..	6368
Torrejon el Rubio	96637	13482	15	674	1348	10	..	15529	..	15529
Torrejoncillo	933750	130267	140	6313	13026	149946	..	149946
Torremenga	34762	4850	5	242	485	5582	..	5582

Trejejo.....	63000	8789	10	439	878	338	10454	10454	314	10768
Valdastillas y Rebollar.....	36097	5036	9	252	503	...	5800	5800	174	5974
Valdecañas.....	24750	3453	7	173	345	...	3978	3978	119	4097
Valdehuncar.....	46237	6451	13	323	645	...	7432	7428	223	7651
Valdeobispo.....	66600	9291	10	464	929	...	10694	10682	320	11002
Valverde del Fresno.....	268200	37416	40	1871	3741	...	43068	43028	1291	44319
Valverde de la Vera.....	436912	49101	21	955	4910	...	21987	21942	658	22600
Vianar.....	54450	7596	8	380	759	...	8743	8737	262	8999
Villas-Buenas.....	120382	46794	25	840	4679	...	19338	19136	574	19710
Villamiel.....	367235	51233	64	2562	5123	...	58982	58976	1769	60745
Villanueva de la Sierra.....	261834	36528	45	1826	3652	...	42051	41844	1255	43099
Villanueva de la Vera.....	343125	47869	51	2393	4786	...	55099	55092	1653	56745
Villar de Plasencia.....	133200	48583	20	929	4858	...	21390	21390	642	22032
Zarza de Granadilla.....	96637	13482	15	674	1348	...	15549	15514	465	15979
Sumas.....	22661734	3161528	5362	158062	315898	576	3641426	3636455	108217	3744672

Partido de Trujillo.

Abertura.....	463225	22771	25	1138	2277	...	26211	26207	786	26993
Alcollarin.....	69598	9710	11	485	971	33	11210	11210	336	11546
Aldea del Obispo.....	41065	5729	10	286	572	...	6597	6597	198	6795
Aldeacentenera.....	400267	13988	16	699	4398	...	16101	16066	482	16548
Almoharin.....	360000	50223	54	2511	5022	...	57810	57762	1733	59495
Alia.....	394830	55083	63	2754	5508	...	63408	63385	1908	65293
Benquerencia.....	47812	6670	7	333	667	...	7677	7677	230	7907
Berzocana.....	148612	20733	24	1037	2073	...	23867	23850	716	24566
Berrocallejo.....	475500	24484	61	1224	2448	...	28217	28217	846	29063
Bohonal de Ibor.....	95512	13325	28	666	1332	...	15351	15351	461	15812
Botija.....	73125	10202	11	510	1020	...	11743	11741	352	12093
Cabañas.....	22938	3200	11	160	320	...	3691	3691	114	3802
Campo (lugar).....	88677	42371	30	618	4237	35	14291	14291	429	14720
Campillo de Deleitosa.....	15557	2170	2	108	217	...	2497	2497	75	2572
Cañamero.....	271237	37840	72	1892	3784	...	43588	43588	1308	44896
Carrascalejo.....	180000	25412	30	1256	2511	...	28909	28909	867	29776
Casas del Puerto.....	28544	3982	11	199	398	...	4590	4590	138	4728
Castañar de Ibor.....	181991	25389	64	1269	2538	...	29260	29130	874	30004
Conquista.....	42912	5987	11	299	598	...	6895	6866	206	7072
Cumbre.....	187132	26107	41	1305	2610	...	30063	30053	902	30955
Deleitosa.....	116530	16257	7	813	1625	...	18702	18702	561	19263
Escorial.....	279675	39017	89	1951	3901	...	44958	44955	1349	46304
Fresnedoso.....	30937	4316	5	216	431	...	4968	4963	149	5112
Garciaz.....	81228	11332	13	567	1133	...	13045	13018	390	13408
Garvin.....	81587	11382	13	569	1138	...	13102	13102	393	13495
Gordo.....	302737	42235	63	2112	4223	...	48633	48633	1459	50092
Herguizuela.....	94200	13142	7	657	1314	...	15113	15109	453	15562
Higuera.....	39813	5554	6	278	555	...	6393	6391	192	6583
Ibahernando.....	75937	10594	11	530	1059	...	12194	12192	365	12557
Jaraicejo.....	161385	22515	27	1126	2251	...	25919	25919	780	26699
Logrosan.....	580982	81053	93	4052	8105	...	93303	93283	2798	96081
Madrigalejo.....	371250	51793	56	2590	5179	...	59618	59603	1788	61391
Madroñera.....	89448	12479	16	624	1247	...	14366	14364	431	14795
Mesas de Ibor.....	34442	4305	21	240	430	...	5546	5521	166	5687
Miajadas.....	657112	91673	991	4584	9167	...	106445	106063	3129	109192
Navalvillar de Ibor.....	61777	8535	23	427	853	...	9838	9838	295	10133
Navezuelas.....	40441	5642	15	282	564	43	6516	6516	195	6711
Peraleda de la Mtaa.....	522933	72954	106	3648	7295	...	84003	83990	2520	86510
Peraleda de S. Roman.....	100091	13963	16	698	1396	...	16073	16073	482	16555
Plasenzuela.....	102267	14267	25	713	1426	...	16431	16431	493	16924
Puebla de Guadalupe.....	109125	15224	19	761	1522	...	17526	17526	526	18052
Puerto de Santa Cruz.....	77582	10823	16	541	1082	...	12462	12456	374	12830
Retamosa.....	24525	3422	9	171	342	...	3944	3943	118	4061
Robledillo de Trujillo.....	83682	11674	27	584	1167	...	13452	13420	402	13822
Robledollano.....	15978	2229	2	111	222	...	2564	2564	77	2641
Romangordo.....	98437	13733	14	687	1373	...	15807	15806	474	16280
Roturas.....	13665	1906	4	95	1366	...	1907	1906	65	2257
Ruanes.....	40387	5634	6	282	563	3	6488	6488	195	6683
Salvatierra de Santiago.....	124762	17406	19	870	1740	...	20035	20035	591	20626
Santa Ana.....	53437	7455	7	373	745	...	8580	8580	257	8837
Santa Cruz de la Sierra.....	108787	15177	17	759	1517	...	17470	17470	524	17994
Santa Marta.....	14962	2088	2	104	208	...	2402	2397	72	2469
Solana.....	12377	1727	2	86	1237	...	1987	1987	60	2047
Talavera la Vieja.....	101216	14121	39	706	1412	...	16278	16256	488	16744
Torreclilla de la Tiesa.....	108450	15130	22	756	1513	...	17421	17420	523	17943
Torviscoso.....	8415	1174	5	59	841	...	1355	1355	41	1396
Trujillo.....	4485603	625784	1210	31289	6257	...	692153	691937	20758	712695
Valdelacasa.....	231645	32317	35	1616	3231	...	37199	37192	1115	38307
Valdemorales.....	70355	9815	24	491	7035	...	11314	11142	334	11476
Villamesias.....	87187	12164	12	608	1216	...	14000	14000	420	14420
Villar del Pedroso.....	618921	86345	280	4317	8634	...	99576	99572	2987	102559
Zarza de Montanez.....	120937	16872	17	844	1687	...	19420	19371	581	19952
Zorita.....	353362	49297	61	2465	4929	...	56752	56733	1702	58435
Sumas.....	13476503	1880101	4027	94001	159276	84	2137489	2136186	64030	2200216

RESUMEN.

Partido de la Capital.....	22367278	3120449	8223	156015	287835	...	3572522	3570133	106892	3677025
Partido de Plasencia.....	22661734	3161528	5362	158062	315898	576	3641426	3636455	108217	3744672
Partido de Trujillo.....	13476503	1880101	4027	94001	159276	84	2137489	2136186	64030	2200216
Totales.....	58505515	8162078	17612	408078	763009	660	9351437	9342774	279139	9621913

Cáceres 4 de Diciembre de 1858.—P. O. del Sr. Administrador, y A. del Oficial primero, el segundo, Florencio Arroyuela.—El Oficial tercero, Nicolás María Zori.

NOTAS. 1.º Ningun Ayuntamiento podrá incluir en su repartimiento mas cantidad para gastos municipales que la que figure en su presupuesto, siempre que no exceda del 10 por 100 del cupo, y hayan obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito se entenderá que es á buena cuenta de la que se le conceda por S. S. 2.º Si algun Ayuntamiento no repartiese nada para dicho objeto, ó variase la que lleva señalada, tendrá necesidad de alterar el premio de cobranza que deberá deducir de la cantidad que resulte repartible.